

**Querido Socio,**

Este julio se ha publicado en el BOE el Real Decreto [571/2023](#), **sobre inversiones exteriores**. El nuevo texto se enmarca en el Reglamento (UE) 2019/452, para el control de las inversiones extranjeras directas en la UE; y, a nivel nacional, en la Ley 19/2003, sobre los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, que contiene el nuevo **art. 7 bis**, de **suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras**.

El objetivo del Gobierno es desarrollar el art. 7 bis y **garantizar un marco jurídico claro, predecible, que reduzca las cargas administrativas y que salvaguarde la atracción de inversiones extranjeras a España**.

#### 1. Declaración de inversiones.

Las inversiones extranjeras en España (Cap. II del RD 571/2023) y las inversiones españolas en el exterior (Cap. III), estarán obligadas a lo dispuesto en este apartado cuando supongan una participación igual o superior al 10% del capital social del emisor o de sus derechos de voto. Se trata de una declaración en base a motivos estadísticos y administrativos. **También se verán afectadas las inversiones en las entidades de inversión colectiva (incluyendo capital riesgo) cuando supongan una participación igual o superior al 10% del patrimonio o del capital social**. Además, a partir de determinados umbrales, será necesario declarar cuando se invierta en bienes inmuebles.

Como regla general, las inversiones **deberán declararse con posterioridad al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**, salvo cuando la inversión tenga origen o destino en una jurisdicción no cooperativa, que deberá ser declarada *ex ante* y *ex post*. Así mismo, superando determinados umbrales, será obligatoria la presentación de una memoria anual relativa a la evolución de la inversión.

#### 1. Suspensión del régimen general de liberalización de inversiones.

La suspensión (Cap. IV) de la libertad de establecimiento se traduce en la **necesidad de autorización previa** y afectará a **inversores extranjeros no residentes. Sólo en el caso de inversiones en materias relacionadas con la defensa nacional y armas y explosivos, también afecta a personas físicas extranjeras residentes**. Se considerará que son titulares de la inversión extranjera las sociedades gestoras de las instituciones de inversión colectiva o **entidades de inversión colectiva cerrada**, y de los fondos de pensiones de empleo y otras entidades análogas, salvo que los partícipes en los diferentes fondos tengan derechos políticos o acceso a información privilegiada.

**De cara a confirmar si una inversión específica requiere de autorización previa**, se habilita una **consulta voluntaria** y confidencial que, salvo en el sector de la defensa, se realizará a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. La Dirección General deberá responder en un plazo de **30 días hábiles** y su resolución **tendrá carácter vinculante** para los órganos y entidades de la Administración.

El reglamento detalla con mayor precisión los supuestos de autorización previa para inversiones en **infraestructuras críticas**, en **insumos fundamentales** para la prestación de servicios esenciales, en **empresas con información sensible**, en **medios de comunicación**, y en las siguientes **tecnologías**: las críticas y de doble uso; las claves para el liderazgo y la capacitación industrial; y las desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España. También concreta la definición de los inversores extranjeros sujetos que precisan autorización, cualquiera que sea el ámbito de su inversión; los **controlados por un gobierno de un tercer país**; los que hayan **afectado la seguridad, el orden o la salud pública de otro Estado miembro**; y los que tengan un **riesgo grave de incurrir en actividades delictivas o ilegales**.

Por otro lado, se establecen una serie de **exenciones** a la necesidad de la autorización previa: (i) determinadas operaciones en el sector de energía que, por sus características, no se consideran un riesgo para la seguridad nacional; (ii) las inversiones extranjeras en ciertos sectores estratégicos en las que la cifra de negocios de las sociedades adquiridas no supere los 5.000.000 de euros, siempre que sus tecnologías no hayan sido desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España, no se dediquen a la minería de materias primas estratégicas o lleven a cabo ciertas actividades o desarrollen ciertas actividades de comunicaciones electrónicas; (iii) las inversiones transitorias; y (iv) las inversiones mediante las que se adquieran inmuebles no afectos a una infraestructura crítica o que no sean indispensables y no sustituibles para la prestación de servicios esenciales.

No se consideran inversiones extranjeras sujetas a control las **reestructuraciones internas** de un grupo de empresas; o los casos de **aumento de la participación empresarial**, cuando ya se dispone una participación superior al 10%, si no se producen cambios en el control.

La solicitud de la autorización se dirigirá a la **Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones**. La resolución corresponderá al Director General en importes de inversión iguales o inferiores a €5 millones, y al Consejo de Ministros en el resto de casos. El plazo máximo de resolución será de **3 meses, con silencio negativo**.

Por otro lado, en el caso de inversiones extranjeras de cualquier origen en actividades directamente relacionadas con armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado también necesita una autorización del Consejo de Ministros. En este caso no hay umbrales de cuantía de inversión o participación en el capital, por lo que toda inversión extranjera necesita autorización. El plazo máximo de resolución será de **3 meses, con silencio negativo**.

Por último, el Reglamento regula previsiones específicas para las inversiones directamente relacionadas con la defensa nacional, en las que se exige autorización para aquellas inversiones extranjeras de cualquier origen que excedan del 5% del capital social o, siendo inferior, permitan formar parte directa o indirectamente del órgano de administración. En este caso, la resolución corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Defensa, salvo las inversiones que no afecten a los intereses esenciales de la defensa, en que resuelve la Dirección General de Armamento y Material. El plazo máximo de resolución será de **3 meses, con silencio negativo**.

El Real Decreto ha entrado en vigor el **1 de septiembre** y deroga el Real Decreto 664/1999. Desde SpainCap agradecemos a la **Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, Cuatrecasas, Uria Menendez** y a la consultora **KREAB** por su apoyo a la Asociación en este proceso así como al Regulador por todo su interés.

**GRACIAS – ABRAZOS**